

Precios de suscripción

*En la Capital:*

Por un mes. . . . .	2	ptas.
» tres meses. . . . .	5'50	»
» seis meses. . . . .	10'50	»
» un año. . . . .	20'50	»

*Fuera de la Capital:*

Por un mes. . . . .	2'50	ptas.
» tres meses. . . . .	7	»
» seis meses. . . . .	12'50	»
» un año. . . . .	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos. . . . .	0'10	Pesetas por línea
» 15 id. id. . . . .	0'07	
» 30 id. id. . . . .	0'05	

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

# Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA  
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Mayo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

Negociado 3.º—Subsistencias

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me telegrafía con fecha de ayer, lo que sigue:

«Alcalde Madrid me ruega haga V. S. saber público, BOLETÍN OFICIAL, productores substancias alimenticias todos órdenes incluso ganado, dirijan ofertas dicha Autoridad, expresando calidad, precios sobre vagón y punto embarque por si conviniere adquirirlo, gestione envío inmediato material transporte.—Haga V. S. de estos datos Alcalde Madrid, á periódicos locales, que adviertan público que los precios deben ser los más reducidos posibles y sin pago comisión ni emolumentos».

Lo que se hace público por medio de la presente, para general conocimiento y efectos.

Logroño, 7 de Mayo de 1918.

El Gobernador,  
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

WVPCWQO

El Ilmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos, me telegrafía con fecha de ayer lo que sigue:

«En virtud de lo establecido número cinco R. O. 2 actual sobre tasa y exportación aceite oliva y para mayor eficacia de lo dispues-

to en R. O. Hacienda 22 Abril último sobre exportación aceites oliva á América, con objeto de evitar que por dificultades ó demoras en obtención de certificados ó títulos propiedad de marcas, denominaciones ó nombres comerciales, no imputables á los interesados, puedan quedar algunos privados de exportación, á pesar reunir condiciones y requisitos fijados R. O. últimamente citada, esta Comisaría ha dispuesto que Cámaras de Comercio é Industria y las Agrícolas, remitirán informadas á Dirección Aduanas, dentro del plazo establecido número dos, R. O. 22 Abril, las peticiones exportación, aun cuando no se hayan acompañado certificados títulos del Registro especial de la propiedad, siempre que los solicitantes declaren ser propietarios, marca fábrica ó comercio ó de nombres comerciales, en condiciones establecidas mencionada R. O., expresando todas circunstancias que en dichas marcas ó nombres concurren solicitantes. Si procediera, serán tenidos en cuenta prorrateo, pero no obtendrán autorización para exportar, sino después de dejar acreditada, con presentación, oportuno certificado, la propiedad de marcas ó nombres comerciales».

Lo que se hace público por medio de la presente, para general conocimiento y efectos.

Logroño, 7 de Mayo de 1918.

El Gobernador,  
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr: Proponiéndose el Gobierno ser inexorable en exigir, en interés especialmente de las clases sociales menos acomodadas, la observancia de las disposiciones sobre la tasa de artículos de primera necesidad, y convencido de que para evitar que tales disposiciones traten de burlarse, es preciso acomodarlas, en la medida que consentan las circunstancias, á las leyes económicas fundamentales en forma que no contraríe sino en el grado impuesto por la conveniencia general y pública el legítimo interés

de la producción y del comercio, cree haber hallado la solución que mejor responde á este criterio de justicia, por lo que concierne á los aceites, en las normas que á continuación se concretan en el articulado de esta disposición.

En el mismo se fija el precio máximo del aceite en punto de origen, sin envase, teniendo en cuenta los datos reunidos acerca de la situación de los mercados y de los diversos precios reguladores fijados hasta la fecha por las Juntas provinciales de Subsistencias, pero se salva la posibilidad de establecer, con relación á ciertas clases especiales de aceite variaciones que permitan seguir las diferencias normales de cotización en dichos mercados y el coste de producción en las distintas zonas productoras. Este sistema, completado con la facultad concedida á las Juntas provinciales de Subsistencias para fijar precios reguladores en la venta al por menor del aceite de oliva en los territorios de sus respectivas jurisdicciones en la forma que establece el número 2.º de esta disposición, parece armonizar la precisión ineludible de regular el precio en el interior sin consentir especulaciones que en estos momentos pugnan con las necesidades del país y particularmente de la clase obrera, con la conveniencia de no extirpar en la producción y en el comercio los estímulos de legítima ganancia, que son el móvil de su actividad y la base esencial de provisión de los mercados, y que, sin embargo, se condicionan y limitan debidamente, sin olvidar los demás factores que determinan el tipo de las ventas al por menor, y dando á las reglas que se establecen como garantía de su eficacia la flexibilidad necesaria para que manteniendo su vigor especial puedan acomodarse, dentro de la justicia, á todos los casos y circunstancias de una realidad multiforme y complejísima.

Como sería, sin embargo, notoriamente injusto obligar á la venta de un artículo á precio de tasa, sin dar al vendedor la seguridad de que el sacrificio que en aras de la utilidad pública pueda imponérsele con ello, no ha de servir para lucros ajenos, se ha buscado la manera de garantizar que el comprador no po-

drá revender el género sino con destino al mercado nacional, y quedando por tanto sujeto, como aquél, al régimen vigente en la materia.

Por otra parte, regulada ya la exportación de aceites finos de oliva á América, falta regular la que, teniendo en cuenta el sobrante de existencias con relación á las necesidades del consumo interior y las conveniencias del intercambio internacional, pueda hacerse á los otros países y como base esencial para determinar lo que proceda disponer en tan interesante materia, se establecen las solicitudes á que se refiere el número 4.º

Pero como es deber del Gobierno procurar, en lo que de él dependa, el abastecimiento de nuestro mercado, en el mismo número 4.º se supedita la concesión de autorizaciones para exportar á la obligación de tener á disposición de esa Comisaría una cantidad de aceite igual, por lo menos, á la que se pretenda exportar y de calidad adecuada al consumo interior para atender á este á precio de tasa, exigiéndose garantías que se estimen suficientes para la eficacia de esta disposición, con la que se consigue además que el beneficio que se pueda obtener en la exportación se reparta equitativamente compensándose con la relativa limitación en los precios impuestos por la conveniencia del abastecimiento nacional.

En consecuencia de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fija el precio máximo del aceite en bodega del productor, sin envases, á 1'45 pesetas litro, equivalente á 18'25 pesetas la arroba de 11'50 kilogramos, para el aceite corriente, y 1'60 pesetas litro, equivalente á 20 pesetas la arroba para el aceite fino.

La Comisaría general de Abastecimientos, previo informe, si lo estima oportuno, de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, de las Juntas provinciales de Subsistencias y de los elementos económicos interesados, podrá establecer, con relación á



ciertas clases especiales de aceite, variación en más ó en menos de los precios máximos fijados, teniendo en cuenta las diferencias normales de cotización en los mercados y el coste de producción en las distintas zonas productoras.

2.º Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán la tasa para la venta al por menor del aceite de oliva en los territorios de sus respectivas jurisdicciones, teniendo en cuenta el precio del aceite en los mercados de origen, los gastos de transportes, derechos de Consumos, donde los haya, y el beneficio industrial del vendedor, que en ningún caso podrá exceder de un 10 por 100 del precio de tasa del aceite en punto de origen.

Podrán asimismo establecer una escala de precio, teniendo en cuenta las diversas clases de aceites que se expendan al público, buscando siempre la mayor reducción de precio en los aceites que habitualmente consumen las clases menos acomodadas.

3.º La tasa establecida en la presente Real orden no rige más que para los aceites destinados al consumo interior de España. En su virtud, en todas aquellas adquisiciones é incautaciones que se efectúen con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 11 de Noviembre de 1916 por negarse sus tenedores á venderlos á precio de tasa, deberán las respectivas Juntas provinciales de Subsistencias adoptar las necesarias precauciones para asegurar su aplicación al mercado interior.

4.º Todos los productores ó comerciantes españoles que deseen exportar durante el corriente año aceites de oliva á países no americanos, deberán presentar dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, instancias precisando la cantidad y clase de aceite que obre en su poder, conforme á las declaraciones que hubieran formulado en virtud del Real decreto de 21 de Diciembre último, ó las que formulase con arreglo á la ampliación concedida en la Real orden de 22 de Abril de 1918, antes del día 5 de Mayo próximo, ampliación que á los efectos de la presente Real orden se considera prorrogada hasta que transcurra el expresado plazo de quince días.

La exportación de aceite á los países no americanos, queda sujeta á las condiciones que el Gobierno español estime oportuno establecer por consideraciones de interés nacional, pero en ningún caso se concederá autorización para exportar cantidad alguna de aceite si el vendedor no justifica haber formulado oportunamente la declaración de existencias y no se obliga á tener á disposición de la Comisaría general de Abastecimientos, para atender al consumo nacional al precio de tasa, una cantidad de aceite igual, por lo menos, á la que pretenda exportar, de calidad adecuada al consumo interior.

Para asegurar el cumplimiento de esta obligación, la Comisaría general de Abastecimientos podrá exigir que quede en depósito

el aceite que debe reservarse para el consumo nacional, ó que el vendedor constituya fianza en metálico ó valores por una cantidad que no excederá del 15 por 100 del precio de tasa del aceite que el vendedor se obliga á reservar para el abastecimiento del mercado nacional. El depósito ó garantía quedarán cancelados al hacerse efectiva la obligación, y en todo caso si no se hubiera reclamado su cumplimiento en 31 de Diciembre de este año.

La obligación de reservar una cantidad igual de aceite para el consumo interior al precio de tasa y de asegurar el cumplimiento de esta obligación regirá también para las exportaciones que se efectúen á los países americanos, conforme á lo establecido en la Real orden de 22 de Abril próximo pasado.

5.º La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones complementarias oportunas para el cumplimiento de esta Real orden y de la ya citada de 22 de Abril último sobre exportación á América de aceites finos de oliva.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Mayo de 1918.

MAURA

Señor Comisario general de Abastecimientos.

(Gaceta del día 3 de Mayo.)

Administración Provincial

Administración de Contribuciones

811

Actas de recuento general de ganadería.

CIRCULAR

Aunque la disposición 3.ª del artículo 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, dispone que el recuento de ganadería que anualmente deben practicar los Ayuntamientos por medio de las Juntas periciales, podrá realizarse en la época que se considere más oportuna, hállase limitada la elección de momento á la necesidad de que el resultado que dichos recuentos ofrezca, pueda incluirse en el apéndice al amillaramiento; y debiendo formarse éstos antes de 1.º de Junio, entendiéndose esta Administración que debe recordar á los Ayuntamientos la obligación de formar los recuentos de ganadería con la mayor urgencia, teniendo presentes al hacerlo las siguientes advertencias:

1.ª Que el recuento habrá de hacerse en todas las zonas ó distritos simultáneamente, llevándose á cabo por dos individuos de la Junta pericial que deberán dar cuenta del resultado obtenido, al día siguiente de terminado, detallando con toda claridad el número de cabezas de cada clase de ganados, vasos de colmena, pares de palomas, etc., que haya en cada zona, y de los nombres de sus dueños.

2.ª Que refundidas por las Juntas periciales las relaciones

parciales de las diversas zonas, se formará una lista que quedará expuesta al público durante cinco días, anunciándose previamente su exposición por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre en cada localidad.

3.ª Que los comprendidos en el recuento podrán formular dentro de ese plazo las reclamaciones que estimen procedentes, y los que en el mismo estén comprendidos por ganados no sujetos á la contribución territorial, deberán justificar, documentalmente, que tributan debidamente por contribución industrial.

4.ª Que examinados por la Junta pericial la riqueza pecuaria con que cada individuo se halla comprendido en el recuento, la que tiene amillarada, la que haya declarado desde la formación del último apéndice y las reclamaciones que hayan presentado durante el período de exposición, formulará las «altas» y «bajas» para el año siguiente. La propuesta de altas y bajas con el recuento de ganadería y las reclamaciones formuladas se remitirán á esta Administración de Contribuciones que resolverá lo que proceda.

Contra esta resolución podrá apelarse en el plazo de quince días ante la Dirección General, bien por los interesados, bien por el Ayuntamiento ó Junta pericial. El acuerdo de la Dirección y el de la Administración, si no se produjera la apelación en el plazo señalado, serán firmes.

5.ª Del mismo modo y con los mismos recursos dealzada se resolverán por esta Administración los expedientes incoados á instancia de parte para la baja de riqueza pecuaria en los amillaramientos, como consecuencia de cambio de vecindad del dueño, venta de ganados ú otras pérdidas de riqueza, bien entendido que no podrán estimarse las bajas por muertes ordinarias por considerarse estas compensadas con los nacimientos.

Debe tenerse en cuenta por los Ayuntamientos y Juntas periciales, á los que compete la instrucción de estos expedientes que, cuando se trate de cambio de vecindad, ha de justificarse éste documentalmente y cuantos extremos se detallan en la regla 9.ª del artículo 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y que, cuando se trate de pérdida de la ganadería habrá de justificarse las causas á que obedece, y no podrá concederse la baja que exceda del 20 por 100 de cada clase de ganado amillarado, salvo el caso de que se cumpla lo que previene el último párrafo de la regla antes citada.

Esta Administración espera que convencidos los Ayuntamientos del carácter perentorio de este servicio, lo dejarán cumplido antes del día 15 del mes actual, sin necesidad de nuevas excitaciones y menos aún de medidas coercitivas.

Logroño, 1.º de Mayo de 1918. —El Administrador de Contribuciones, Joaquín Purón y Rubio.

Comisión de evaluación

EDICTO

812

Formado el recuento general de la ganadería existente en este término municipal, según dispone el artículo 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que ha de surtir efectos en el repartimiento que se gire para 1919, y cuyo resultado ha de incluirse en el apéndice que se forme el 1.º de Junio del corriente, por el presente se pone en conocimiento de todos los ganaderos y propietarios, que tienen dicho documento expuesto en la Secretaría de la Comisión de evaluación, donde podrán examinarlo dentro del plazo de cinco días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, y hacer dentro del mismo las reclamaciones que consideren convenientes.

Logroño, 2 de Mayo de 1918. —El Administrador Presidente, Joaquín Purón y Rubio.

Registro de la Propiedad

DE

LOGROÑO

810

Don José Mena y García, Doctor en Derecho, Licenciado en Filosofía y Letras, ex-Notario electo de Sevilla por oposición directa y Abogado en ejercicio en esta Capital y de los Ilustres Colegios de Utrera y Burgos, como Registrador de la Propiedad de Logroño y su partido, Audiencia Territorial de Burgos.

HAGO SABER:

Primero: Que con esta fecha se ha inscrito á favor de D. Francisco Eiriz Angulo, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Nalda la finca siguiente:

Heredad en San Agustín, término municipal de Nalda, de catorce celemines, ó veinticuatro áreas cuadrada y cinco centiáreas; lindante Norte, D. Eustasio Castellanos; Sur, D.ª Dominica Angulo; Este, río del Trujal y Oeste, camino del Trujal.

Segundo: Que dicha finca pertenecía á D. Primo Sáenz de Tejada, quien la vendió al D. Francisco Eiriz en documento privado de fecha 3 de Octubre de 1903, de que se pagó el impuesto de derechos reales el 21 del mismo mes, según nota al pie del mismo, autorizado por el Abogado del Estado D. Mariano Cañada, con cuyo documento se ha verificado la aludida inscripción.

Tercero: Que de conformidad á lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, se pone dicha inscripción en conocimiento de todos los que pudieran estar interesados en ella para que si alguno se considera perjudicado por la misma, lo manifieste en esta oficina del Registro, dentro de los sesenta días siguientes á esta fecha.

Dado en Logroño, á treinta de Abril de mil novecientos dieciocho. — José Mena.



# Sección Administrativa de Primera Enseñanza

## PROVINCIA DE LOGROÑO

### AUMENTO GRADUAL DE SUELDO

Propuestas formuladas para la adjudicación de las plazas vacantes en el Escalafón provincial correspondiente al bienio 1916-1917, y cuya provisión ha sido anunciada en el BOLETIN OFICIAL del 2 de Marzo próximo pasado.

### TURNO DE ANTIGÜEDAD

#### MAESTROS

##### Primera categoría

D. Daniel Sáez Arroyo.—Número 5 de la 2.<sup>a</sup> categoría.—Ocupará el número 7 con la antigüedad de 7 de Julio 1916.  
Se propone al Sr. Sáez para la vacante de esta categoría porque el número 1 de la 2.<sup>a</sup> se halla jubilado y el número 3 ha cesado ya definitivamente en la enseñanza.

##### Segunda categoría

D. Arsenio Pérez García.—Figura con el número 2 en la 3.<sup>a</sup> categoría, y ha solicitado ascender por antigüedad acogiéndose á lo dispuesto en la regla 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 4 de Abril 1882.—Se le propone para una vacante de esta clase por contar 36-5-4 en 31 Diciembre 1917.—Figurará con el número 9 y antigüedad de 1.<sup>o</sup> de Abril de 1916.

D. Andrés J. Morales Álvarez.—Número 3 de la categoría 3.<sup>a</sup>—Ocupará el número 11 desde 7 Julio 1916.

##### Tercera categoría

Como la resulta originada por el ascenso del Sr. Pérez García, corresponde al mérito, se resta una de las dos anunciadas; quedando, por tanto, cinco vacantes á proveer, para las cuales se propone á los siguientes Maestros:

#### SERVICIOS EN 31 DE DICIEMBRE DE 1917

D. Francisco Merino Medrano	36 5 15	—Ocupará el número 35 con la antigüedad de	12 Abril 1916.
• Leandro de la Dedicación Escribano	28 • 10	íd.	37
• Isidro Delgado Romo	22 8 1	íd.	39
• Matías Clavijo Cabezón	22 5 29	íd.	41
• Angel García Benedito	19 6 •	íd.	43

#### MAESTRAS

##### Primera categoría

D.<sup>a</sup> Hermenegilda Ochoa Fuentes.—Número 1 de la categoría 2.<sup>a</sup>—Figurará con el número 5 desde el 14 Diciembre 1916.

##### Segunda categoría

D.<sup>a</sup> Ascensión Morales Gavilán.—Número 1 de la 3.<sup>a</sup> categoría.—Figurará con el número 5 y antigüedad de 21 Agosto 1916.  
• Victorina Sierra Velasco.—Número 3

íd. número 7

• Saturnina Rosáenz Alguacil.—Número 5

##### Tercera categoría

#### SERVICIOS EN 31 DE DICIEMBRE DE 1917.

D. <sup>a</sup> Clementa Ibarra Sáenz	27 2 22	Ocupará el número 25 desde el 21 Agosto 1916.
• Victoria Sáenz de Regadera	27 • 11	íd. 27
• Luisa Bustos Cayuso	26 11 28	íd. 29

### TURNO DE MÉRITOS

#### MAESTROS

##### Primera categoría

Méritos computables á los efectos del art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 Abril de 1877, adquiridos con posterioridad al ingreso en la categoría inferior.

D. Plácido Jalón Fernández.—Casos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> (seis veces) y 6.<sup>o</sup>—(Figurará con el número 8 desde el 29 Diciembre 1917).

##### Segunda categoría

D. Lorenzo García Izquierdo.—Excedente.—Procede de la provincia de Burgos.—(Idem con el número 12 é igual antigüedad que el anterior).

##### Tercera categoría

Ascendido por antigüedad á la 2.<sup>a</sup> categoría D. Arsenio Pérez García, con efectos desde 1.<sup>o</sup> Abril 1916, se adjudica esta resulta en sustitución de la cubierta por el Sr. García Izquierdo.—Para las cuatro vacantes de esta categoría se propone á los siguientes Maestros:

D. Rafael Delgado Sanz.—Excedente.—Procede de la provincia de Zaragoza.—Se le adjudica la plaza vacante en 5 de Octubre 1916, por haberse posesionado en esta provincia el 12 Junio del mismo año.

D. Roque Pérez Redolar.—Casos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> (seis veces en este).—Id. íd. en 1.<sup>o</sup> Abril 1916.

• Decoroso Villar y Bueno.—Casos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> (cinco íd. íd.)—Id. íd. en 16 Junio 1917.

• Luis Mahave Zarzosa.—Caso 4.<sup>o</sup> Real orden 26 Marzo 1915.—(Medalla Mutualidad).—Id. íd. en 1.<sup>o</sup> Septiembre 1917.

#### MAESTRAS

##### Primera categoría

D.<sup>a</sup> Juana Baigorri Macua.—Comprendida una vez en el caso 1.<sup>o</sup> y tres en el 2.<sup>o</sup>—Ocupará el número 6 desde el 7 Noviembre 1916.

##### Segunda categoría

D.<sup>a</sup> María García de Medrano.—Excedente.—Procede de la provincia de Teruel.—Se le adjudica la vacante en 7 Noviembre 1916.

• Bernardina Cabezón y Berceo.—Id. íd. íd. 1.<sup>o</sup> de Octubre 1917.

##### Tercera categoría

D.<sup>a</sup> María Guadalupe López y López.—Excedente.—Procede de la provincia de Teruel.—Desde 1.<sup>o</sup> Octubre 1917.



Al someter á la aprobaci3n de V. I. las precedentes propuestas, esta Secci3n hace constar:

- 1.º Que la correspondiente al turno de m3ritos se ha hecho teniendo en cuenta la formulada por la Inspecci3n provincial, de conformidad con lo dispuesto en el punto 1.º de la Real orden de 15 de Febrero 3ltimo.
  - 2.º Que los Maestros y Maestras propuestos empezarán á percibir el aumento gradual de sueldo con la antigüedad determinada por la fecha de la vacante que ocupan.
  - 3.º Que el hecho de que haya Maestros que deban figurar en la 4.ª categorí a con más tiempo de servicios que otros cuyo ingreso por antigüedad se propone, no es motivo justificado para reclamar, toda vez que la posesi3n de aquellos Maestros en esta provincia, es muy posterior á la fecha en que ha ocurrido la 3ltima vacante, y cuyo caso se halla ya previsto en la regla 7.ª de la convocatoria.
  - 4.º Por la raz3n expuesta en el punto anterior no se propone para plaza alguna á D. Félix Sancibrián y á D.ª Sabina Rodrigo, que han solicitado su ingreso en el turno de antigüedad como excedentes.
  - 5.º Que estando dispuesto que las vacantes por antigüedad en una categorí a se cubran con los primeros lugares de la inmediata inferior; y completados los Escalafones con la 4.ª y 3ltima categorí a, pueden nombrarse inmediatamente en casos de vacantes á los que por antigüedad les corresponda, así como á quien por antigüedad ó por m3ritos tuviese derecho preferente por haber estado incluido en otra provincia, quedando 3nicamente para el concurso las restantes vacantes de mérito.
- Al mismo tiempo, el que suscribe se permite someter á la consideraci3n de V. I., por si las estima procedentes, las siguientes modificaciones que, á su juicio, deben hacerse en la distribuci3n de las plazas en las tres primeras categorí as.
- Determina el art. 196 de la ley de Instrucci3n p3blica de 9 de Septiembre de 1857, que los Maestros y Maestras de escuelas nacionales disfruten un aumento gradual de sueldo con cargo á la provincia respectiva, á cuyo efecto se dividirán en cuatro clases ó categorí as, y pasarán de una á otra seg3n su antigüedad ó méritos en la enseñanza; perteneciendo el 4 por 100 á la primera categorí a; el 6 por 100 á la segunda; el 20 por 100 á la tercera, y el resto á la cuarta.

El número total de Maestros y Maestras de escuelas nacionales que existen en esta provincia en 31 de Diciembre de 1917, es el siguiente:

Maestros. . . . .	183	Total. . . . .	370.
Maestras. . . . .	187		

Actualmente figuran en esta provincia y tres primeras categorí as que son las retribuí das:

	MAESTROS	MAESTRAS
1.ª categorí a. . . . .	8	6
2.ª " . . . . .	12	9
3.ª " . . . . .	44	30
TOTALES. . . . .	64	45

Resulta pues, que el número total de plazas que existe en ambos Escalafones es el que corresponde con arreglo al mencionado art. 196; pero la distribuci3n de esas plazas no se halla en armonía con los preceptos legales.

En efecto; la Direcci3n General de Instrucci3n p3blica en su orden del 25 de Mayo de 1896 resolvi3 que la regla proporcional establecida por la ley de 1857, habí a de aplicarse seg3n los totales separados de Maestros y Maestras.

Por consiguiente, el número de plazas que, de conformidad con esta orden y con los datos primeramente expuestos, debe tener cada Escalaf3n, es el siguiente:

	MAESTROS	MAESTRAS
1.ª categorí a. . . . .	7	7
2.ª " . . . . .	10	11
3.ª " . . . . .	37	37
TOTALES. . . . .	54	55

Una sencilla comparaci3n de éste con el estado que precede nos prueba que con arreglo á la ley sobran diez plazas en el Escalaf3n de Maestros, y que son, precisamente, las que faltan en el de Maestras.

Procede, por tanto, modificar el número de plazas que integran dichos Escalafones, dando á las mismas una distribuci3n que, sin lastimar derechos firmemente adquiridos se halle de acuerdo con los repetidos preceptos legales.

A tal fin, el que suscribe tiene el honor de proponer á V. I.:

- 1.º Que en el Escalaf3n de Maestros se amorticen: una plaza en la primera categorí a; dos en la segunda, y siete en la tercera.
- 2.º Que la plaza á amortizar en la primera categorí a sea la primera vacante que ocurra en el turno de m3ritos; en la segunda se amortizará una en cada turno, y en la tercera la amortizaci3n debe ser de tres plazas en antigüedad y cuatro en méritos.
- 3.º Que las plazas amortizadas en el Escalaf3n de Maestros se agreguen al de Maestras, distribuí das en esta forma: una, á la primera categorí a; dos, á la segunda, y siete, á la tercera.
- 4.º Estas plazas deben proveerse: la de primera, por antigüedad, por corresponderle el número 7 en el Escalaf3n de Maestras; las dos de segunda, una por méritos y por antigüedad la otra, pues han de ocupar los números 10 y 11; y las siete de primera, cuatro por antigüedad y tres por méritos, por haber de figurar con los números 31 al 37.
- 5.º La amortizaci3n en el Escalaf3n de Maestros y la agregaci3n al de Maestras debe hacerse simultáneamente, y á medida que las plazas vayan quedando vacantes, hasta completar en cada categorí a el número señalado; y su provisi3n por Maestras debe hacerse con efectos desde el día siguiente al en que hayan de amortizarse en el Escalaf3n de Maestros.
- 6.º Esta amortizaci3n se aplicará á las vacantes que ocurren á partir de 1.º de Enero del corriente año.

Es cuanto al que suscribe ocurre exponer á la alta consideraci3n de V. I. de conformidad con los derechos de los Maestros y en armonía con los preceptos legales.

No obstante, V. I. resolverá como estime más oportuno.—Logroño, 25 de Abril de 1918.—El Jefe de la Secci3n, J. Antonio Alonso.—Inspecci3n provincial de 1.ª enseñanza.—Esta Inspecci3n encuentra procedentes y oportunas las modificaciones propuestas por la Secci3n Administrativa de 1.ª enseñanza y se adhiere en un todo á lo que se propone.—Logroño, 25 de Abril de 1918.—El Inspector Jefe, José García Cons.

**Décreto.** En virtud de las atribuciones que me confiere el punto 3.º del art. 36 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913 y de conformidad con la Secci3n Administrativa é Inspecci3n de 1.ª enseñanza, apruebo en todas sus partes las propuestas é informe que preceden; y, al efecto, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así como el Escalaf3n provisional, para que en el plazo de quince días puedan reclamar los que se crean perjudicados, acompañando la justificaci3n correspondiente.

Logroño, 25 de Abril de 1918.—El Gobernador civil interino, Antonio Baamonde.

(Continuará.)

**Administraci3n Municipal**

SOTÉS

818

Por renuncia del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Médico titular de esta villa y sus asociados Hornos y Ventosa, que distan dos kilómetros de carretera y tienen su Practicante acreditado, con el haber anual de 750 pe-

setas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos

También cobrará el agraciado con la plaza 230 fanegas de trigo de buena calidad, en el mes de Septiembre, por la asistencia á los vecinos pudientes de los tres pueblos. Esta cobranza la realiza una comisi3n al efecto constituída, sin que el facultativo tenga necesidad de molestarse para la recaudaci3n.

Las solicitudes y servicios pres-

tados, se dirigirán al Sr. Alcalde que suscribe, en todo el mes de Mayo.

Igualmente se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico, de nueva creaci3n, para suministrar medicamentos á los pueblos agrupados de Hornos, Ventosa y Sotés, con el haber anual de 100 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Además percibirá el nombrado

160 fanegas de trigo de buena clase, en el mes de Septiembre de cada año, de una sociedad al efecto constituída, por lo que corresponda á las familias pudientes.

Las solicitudes se dirigirán al Alcalde que suscribe, durante el mes de Mayo próximo.

Sotés, 30 de Abril de 1918.—El Alcalde, Narciso Aguado.

Logroño.—Imp. Provincial